



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04765-2008-PA/TC
JUNÍN
PERUANA DE
RADIODIFUSIÓN S.R.L.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Peruana de Radiodifusión S.R.L. contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín (folio 242), de 17 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 17 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el fin de que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 0190-2007MTC/17, de 16 de febrero de 2007, y se le aplique el artículo 4º de la Ley N.º 28853. Considera que se lesiona su derecho a la libertad de trabajo, empresa y libertad de expresión. Alega que la cuestionada Resolución le ha denegado la renovación de la autorización que le fuera otorgada para la instalación y operación de una estación de servicio de radiodifusión, sustentando tal decisión la autoridad administrativa en la extinción del derecho de autorización que le fue otorgada para operar la estación de onda media. Sostiene que la Ley N.º 28853 le restituyó la vigencia de la autorización para la prestación del servicio de radiodifusión.
2. Que el 24 de septiembre de 2007 el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones contesta la demanda argumentando que el recurrente después de trece años de haberse vencido la autorización concedida presentó, el 31 de marzo de 2006, una solicitud de renovación de autorización; lo cual, a su entender, es un imposible jurídico. Agrega que la Ley N.º 28853 dispuso que la solicitud de renovación de autorización debía presentarse dentro de los treinta días útiles posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada Ley; lo cual en el caso específico el recurrente no cumplió.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que de conformidad con el artículo 5°.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “[e]xistan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (STC 4196-2004-AA/TC, FJ 6).
4. Que recientemente se ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)”. (STC 0206-2005-PA/TC, FJ 6). En consecuencia, si la demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.
5. Que más aún, si en el presente caso, dado que el acto presuntamente lesivo está constituido por la expedición de la Resolución Directoral N.º 0190-2007MTC/17, ésta puede ser cuestionada a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “*vía procedural específica*” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda.
6. Que, además de ser la vía idónea para dilucidar en la etapa probatoria correspondiente, por ejemplo, por qué a la demandante se le habría venido aceptando el pago del canon por el uso de espectro radioeléctrico así como de la tasa de explotación comercial del servicio (folio 36 a 70; 249), si la autorización de la demandante habría vencido el 27 de abril de 1993, según afirma el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
7. Que, en consecuencia, la presente demanda debe ser desestimada por improcedente, dejándose a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04765-2008-PA/TC
LIMA
PERUANA DE
RADIODIFUSIÓN S.R.L.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR